

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33 . . . . .	45.
Seis id.	66 . . . . .	90.
Un año.	132 . . . . .	180.

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que os manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de Fomento.

#### Exposicion.

Señor: La reforma verificada en los estudios públicos en 1845 inició un verdadero progreso que, con algunas alternativas, siguió hasta las innovaciones introducidas en el mismo ramo en 1868. La libertad de enseñanza, que en aquella época vino a figurar en la legislación de Instrucción pública, no pudo por completo ser verdad desde el momento en que no se exigieron pruebas eficaces en los exámenes y grados académicos, resultando de aquí una decadencia de los estudios, que hoy exige seria atención de parte del Gobierno. Las faltas de asistencia á clase; la tolerancia en materia de disciplina académica; el empeño de los alumnos en matricularse en muchas asignaturas á la vez, y la indulgencia excesiva en los exámenes, debida en gran parte á la composición de los tribunales, facilitaron la terminación de las carreras universitarias en breve tiempo, pero á casta de los mismos alumnos.

Por otra parte, los Catedráticos, faltos del apoyo que les daban las leyes y reglamentos anteriores, vieron colocados en la alternativa de suspender á gran parte de sus discípulos ó de ser benévolos en demasía, optando en no pocos casos por este último extremo, y suspendiendo solamente á los que no daban la menor idea de la asignatura que pretendían probar. Gran parte de estos defectos se han corregido ya en los decretos publicados al principio del curso actual regularizando la libertad de enseñanza, pero nada se dijo en ellos de la forma en que deben verificarse los exámenes; cuestion importantísima,

y que mal comprendida puede hacer inútiles los mejores reglamentos y los esfuerzos del Profesorado, que serán vanos si aquellos no acreditan de una manera solemne y de absoluta verdad el aprovechamiento de los jóvenes escolares.

El Gobierno, persuadido de los altos intereses que entraña la enseñanza pública, se promete someter á V. M., después de llenados los trámites necesarios, la reorganización de los estudios oficiales en provecho de la cultura del país; del progreso de las letras, ciencias y artes; del desenvolvimiento de la agricultura y de la industria, y en beneficio también del Profesorado y de los mismos escolares; porque perjuicio grande se les causa á los últimos confiriéndoles un grado académico sin la suficiente preparación, y sin que hayan desenvuelto debidamente su aptitud para el ejercicio de la profesion respectiva.

No es fácil determinar bien la forma más adecuada para probar la idoneidad de los examinandos. En las Escuelas superiores, así civiles como militares, el Tribunal pregunta libremente por espacio de dos ó más horas hasta convencerse de que el alumno conoce con la extensión debida la asignatura objeto del examen. Solamente aquellos alumnos que no han perdido voluntariamente un día de clase, y cuya aplicación ha sido constante en todo el curso, pueden salir airoso de tales ejercicios; y si por otra parte se tiene en cuenta que la aprobación no fundada de un alumno perjudica al que debia ocupar su número entre los que han de resultar aprobados, se comprende que estos exámenes respondan cumplidamente á todas las exigencias, garantizando la idoneidad de los aprobados.

No es posible que concurren igua-

les condiciones en las Universidades é Institutos, en los cuales la aprobación de un alumno en nada perjudica á los demás, los ejercicios duran pocos minutos, y por lo mismo se hace preciso que en este tiempo conteste el examinando á las cuestiones que le toquen en suerte, para que, habiendo de este modo la mayor igualdad posible, y necesitando todos ellos conocer, no ya los rudimentos de cada asignatura, sino el fondo de las teorías y cuestiones más importantes, dentro de los límites que señalan los reglamentos de cada grado de enseñanza, la aprobación, como la suspensión, sean verdad por todos reconocida.

La formación de los Tribunales es otro punto que, si no de tanta gravedad como el anterior, tiene la suficiente para hacer necesaria una pequeña modificación en lo dispuesto para los Institutos en 1853 y generalizado en 1868, sin ventaja para el mejor acierto é imparcialidad del Tribunal, y en perjuicio de la igualdad de criterio que debe resultar en las censuras de los alumnos de una misma cátedra.

La independencia, la dignidad personal y la competencia probada de los Catedráticos oficiales garantizan la justificación de las calificaciones ó censuras de los examinandos, sea cual fuere su procedencia.

En lo que concierne á la validez de los estudios privados, el Gobierno de V. M. se promete dictar en breve las disposiciones necesarias para que tengan cumplimiento las promesas contenidas en el decreto de 29 de Setiembre último. Hoy juzga que basta someter á la Real aprobación el siguiente proyecto de decreto, relativo á Tribunales de exámenes, á la forma en que estos deben verificarse, y á

la que conviene adoptar respecto de los ejercicios de oposicion á premios.

Madrid 14 de Mayo de 1875.— Señor: A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Orovio.

### REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las consideraciones que Me han sido expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Formarán los tribunales de examen de prueba de curso y de oposiciones á premios ordinarios el catedrático de la asignatura y otros dos, también, oficiales, de las asignaturas análogas, designados por el jefe de la escuela ó de la facultad.

Podrá ser reemplazado uno de los jueces por los profesores auxiliares, y aun por los sustitutos personales que al terminar el curso regentasen cátedras.

Art. 2.º Cuando hubiese varios tribunales para una misma asignatura ó para la misma clase de ejercicios, el jefe de la escuela ó de la facultad determinará aquel á quien ha de someterse cada uno de los alumnos.

Art. 3.º El examen de prueba de curso consistirá en preguntas que, por espacio de 10 minutos por lo menos, harán los jueces sobre tres lecciones del programa de la asignatura (sacadas á la suerte).

Art. 4.º Los alumnos pedirán la admision á examen en la forma prescrita en el art. 7.º del decreto de 6 de mayo de 1870, sin perjuicio de que los profesores remitan á la secretaria de la escuela ántes del 20 de mayo la lista de los que deban ser admitidos al examen de junio, quedando los demás para el de setiembre.

Art. 5.º Los tribunales podrán fijar el orden en que han de presentarse á examen los alumnos, teniendo para ello en cuenta el de la matrícula, las notas obtenidas en el curso anterior, y pudiendo también atender á consideraciones de equidad.

Los que no se presentaren en el día

designado que darán para el último día de examen.

Art. 6.º Los alumnos que hubiesen principiado en el actual año académico los estudios de facultad, para ser admitidos á la prueba de curso, deberán presentar certificación del grado de bachiller en artes, de cuyo requisito quedarán dispensados los que principiaron los estudios en los años anteriores.

Art. 7.º Cuando el tribunal lo considere necesario podrá exigir que el examinado identifique su persona en términos convenientes.

Art. 8.º Las escalas graduales de calificación en los exámenes y grados serán las establecidas por decreto de 20 de mayo de 1872.

Art. 9.º El alumno suspenso en una época de examen podrá repetir el ejercicio en las siguientes. La segunda suspensión lleva consigo la pérdida de curso, así como la de derechos de matrícula.

Art. 10. Los alumnos que deseen mejorar la nota obtenida en los exámenes de prueba de curso, podrán repetir el ejercicio en las épocas ordinarias.

Art. 11. En cada asignatura se concederá un premio ordinario á que podrán aspirar los alumnos que hubieren obtenido la nota de «sobresaliente» en los exámenes del mismo curso.

Los aspirantes presentarán las solicitudes dentro del tercero día después de haber sido examinados.

Art. 12. Los ejercicios de oposición á premios se celebrarán tres días después de terminados los de prueba de curso de la asignatura, y con sujeción á lo dispuesto en el art. 9.º del decreto de 6 de mayo de 1870, que concede á los opositores el espacio de dos horas para el escrito.

Concluidos dichos ejercicios, el tribunal decidirá en votación secreta si há lugar á la adjudicación del premio ordinario, y en caso afirmativo quién es el agraciado.

Art. 13. Quedan en vigor las disposiciones anteriores relativas á la materia de este decreto, y que no se opongan á las prescripciones del mismo.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

## Ministerio de la Gobernación.

### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Cabeza de Buey y Siruela por Sancti Spiritus, en la provincia de Badajoz.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo de ida y vuelta desde Cabeza de Buey á Siruela por Sancti Spiritus la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á ca-

da pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 6 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Badajoz.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente

una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y los Alcaldes de Cabeza de Buey y Siruela, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 14 de Junio próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2400 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda de Badajoz ó subalternas de Cabeza de Buey ó Siruela, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 240 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Badajoz para su forma-

lización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Cabeza de Buey á Siruela y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma del interesado.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni tras pasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 11 de Mayo de 1875.—  
El Director general, Bernardo Lozano.

Núm. 695.

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Seccion de Fomento.

Don Ricardo Martel, Conde de Torres Cabrera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que don Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esta ciudad, de profesion Procurador y de 30 años de edad, habitante en la plazuela del Vizconde de Miranda número 46, ha presentado á las dos de la tarde del dia primero de Mayo de 1875 una solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «Colon,» de mineral plomo argentífero, sito en el sitio llamado de la Raña, terreno propio de don José Delgado término de Fuente Obejuna, lindante al N. con terreno don Enrique Cortés y Manuel Perez y en esta misma direccion como á mil metros, el peñon llamado de Juan Ruiz; al S. con tierras de Juan Luis Pequeño; al L. don José Delgado y P. Manuel Perez cuyo mineral es plomo argentífero.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata como de unos diez metros de profundidad sobre la llanura que forma el cerro donde estan dichos minados antiguos: desde dicha calicata se medirán al L. 400 metros, al P. 200 metros, 400 al N. y 100 al S. resultando un rectángulo de 600 por 200 metros ó sea las doce pertenencias.

Ha consignado la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de

la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 2 de Mayo de 1875.

El Gobernador,

*El Conde de Torres-Cabrera*

Núm. 696.

Seccion de Fomento.

Don Ricardo Martel, Conde de Torres Cabrera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que don Diego Cuadrado y Rodriguez, vecino de la Aldea del Hoyo, de profesion jornalero, y de 37 años de edad, ha presentado á las doce y media de la mañana del dia primero de Mayo de 1875 una solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «Santa Tomasa,» de mineral plomizo, sito en el término realengo, parage que llaman Solanas del Haba, terreno propio de don Juan Isidoro Cabezas, término de Fuente Obejuna, lindante al N. con olivar de don Rafael Duran, por O. con terrenos de don Felipe Vargas, por E. con el cerro de los malos pasos, de la propiedad de don Juan Isidoro Cabezas, y por P. con la mina titulada Santa Luisa, de la propiedad de los señores don Alberto y don Fernando Vicente, cuyo mineral es plomo.

La designacion que hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida la casa que se encuentra en la misma propiedad, denominada de la Ama, y se medirán con direccion á N. 300 metros á la primera estaca, de la primera á la segunda con direccion O. 100, de la segunda á la tercera con direccion S. 600, de la tercera á la cuarta con direccion E. 200, de la cuarta á la quinta con direccion NE. 600 y de la quinta á cerrar con la primera estaca 1000.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 2 de Mayo de 1875.

El Gobernador,

*El C. de Torres-Cabrera.*

Núm. 698.

Seccion de Fomento.

D. Ricardo Martel, Conde de Torres-Cabrera etc., Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: D. Manuel Enri-

quez y Enriquez, vecino de esta capital, de profesion Procurador, y de 30 años de edad, habitante en la Plazuela del Vizconde de Miranda número 46, á nombre de D. Pedro Payan y Fresneda, residente en Adra, ha presentado á las dos de la tarde del dia 30 de Abril de 1875, una solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «San Antonio,» de mineral plomo argentífero, sito en sitio llamado Villares de Aldea Nueva, y dehesa llamada de Pernia, terreno de la propiedad de D. Diego Pernia y Soto, término de Fuente-Obejuna, lindante al N. y E. con terrenos de D. Antonio Montenegro, por el P. con otros de D. Juan Murillo y Ortiz, y por el S. con los pertenecientes al D. Diego Pernia y Soto, cuyo mineral es plomo argentífero.

La designacion que hace el la siguiente:

Se tendrá como punto de partida un pozo descubierto sobre minados antiguos como á unos 5 metros de distancia del camino que conduce desde Fuente-Obejuna á la Granja, quedando dichos minados á la parte S. de este camino. Desde el citado pozo ó punto de partida se medirán 300 metros al O. y se pondrá la primera estaca; 300 metros al E. fijándose la segunda estaca; 100 metros al N. donde se pondrá la tercera estaca, y otros 100 metros al S. clavándose la quinta estaca.

Ha consignado la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de 1.º del actual he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 8 de Mayo de 1875.

El Gobernador,

*El C. de Torres-Cabrera.*

Núm. 699.

Administracion provincial de Fomento.—Negociado de Estadística.

Debiendo continuarse las nivelaciones de precision que están á cargo del Instituto Geográfico y Estadístico, y siendo necesario para tan importante servicio la colocacion de señales permanentes en varios puntos, las cuales consisten en un cilindro de bronce incrustado en piedra, prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se designan, que lejos de oponerse al establecimiento de las mencionadas referencias, coadyu-

ven por su parte al mejor desempeño de estos trabajos, procurando el perfecto estado de conservacion de aquellas, colocadas que sean, y prestando su mas eficaz auxilio á los empleados encargados de las operaciones.

Córdoba 19 de Mayo de 1875.

El Gobernador,

*El Conde de Torres-Cabrera.*

Pueblos que se designan.

Villa del Rio, Montoro, Pedro Abad, El Carpio, Alcolea, Córdoba, Obejo, Espiel, Alcaracejos, Viso de los Pedroches y Santa Eufemia.

Núm. 700.

Administracion provincial de Fomento.—Negociado de Montes.

Hallándose próximo el dia en que por el Sr. Ingeniero Gefe de este distrito forestal se proceda á la formacion del plan de aprovechamientos para el año de 1875-76, y no habiéndose recibido en este Gobierno de provincia los estados de los pueblos que á continuacion se expresan, prevengo á los señores Alcaldes que de no remitir sus propuestas en el improrogable término de 8 dias, no podrán utilizar en manera alguna los productos de las fincas; y que los que lo intenten serán denunciados como fraudulentos y se les aplicará con todo rigor las penas que imponen las ordenanzas del ramo á los contraventores.

Córdoba 19 de Mayo de 1875.

El Gobernador,

*El Conde de Torres-Cabrera.*

Pueblos que se citan.

Adamuz, Almedinilla, Añora, Alcaracejos, Dos-Torres, Fuente la Lancha, Fuente Obejuna, Granjuela, Hinojosa, Morente, Obejo, Posadas, Pomoblanco, Priego, Santa Eufemia, Torrecampo, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Duque y Villaviciosa.

JUZGADOS

Núm. 694.

Juzgado de primera instancia de Rute.

Testimonio. Don Antonio José de Rueda y Reina, Escribano público de número de esta villa de Rute, certifico y doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de la misma y por mi oficio se siguió incidente de pobreza á instancia de doña Maria de los Dolores Mendoza de esta vecindad para litigar con la

testamentaria de su marido don Manuel Nuñez y Montes en el cual despues de la tramitacion correspondiente recayó la sentencia que dice así.

**Sentencia.**—En la villa de Rute á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, el señor don Antonio Diaz Fernandez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos sobre declaracion de pobreza para litigar.

Resultando: que el Procurador de este Juzgado don Mariano Aguilar Perez, en nombre de doña Maria de los Dolores Mendoza y Ocaña, viuda de don Manuel Nuñez y vecina de esta villa, presentó escrito pidiendo se declarase á su representada pobre para litigar, cuyo incidente habia de sustanciarse con el Promotor Fiscal del juzgado y su convecino don Lorenzo Garcia Muñoz, albacea nombrado por su difunto marido, por que las gestiones que tenia que hacer se referian á la testamentaria del mismo, en la que era demandado el Garcia Muñoz y por que posterior á sus anteriores reclamaciones, se habia quedado sin bienes algunos no contando con mas elementos para subsistir, que dos reales diarios, pension que disfrutaba como viuda de un Notario.

Resultando: que se sustanció el incidente promovido con audiencia del Promotor Fiscal y en rebeldía del don Lorenzo Garcia Muñoz, habiéndose probado testifical y documentalmente por doña Maria de los Dolores Mendoza, la verdad de sus afirmaciones, pues aparece poseer únicamente en esta villa una casa por la que se le imponia diez pesetas de capital liquido imponible, y que disfrutaba dos reales diarios de viudedad y

Considerando: que con arreglo á lo prevenido en el número 2 y 3 del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, los tribunales deben declarar pobres á los que vivan de su sueldo cualesquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en cada localidad, y de rentas cuyo producto esté graduado en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros.

Considerando: que doña Maria de los Dolores Mendoza per la viudedad que disfruta y lo que pueda producirle la casa, se encuentra comprendida en las prescripciones del artículo citado antes.

Considerando: que tienen opcion los declarados pobres á disfrutar de los beneficios que se mencionan en el artículo 181, de la expresada ley de Enjuiciamiento civil, prescribiéndose en el 1190 de la misma que se publique en la forma que

expresa la sentencia definitiva pronunciada en cualquier juicio seguido en rebeldía;

Su señoría, por ante mi el Escribano dijo: que debia declarar y declarada pobre para litigar á doña Maria de los Dolores Mendoza y Ocaña, viuda y vecina de esta villa, y con opcion por tanto, á disfrutar de los beneficios otorgados á los de su clase en el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, todo con la calidad de por ahora y sin perjuicio de lo que se prescribe en los artículos 198, 199 y 200 de referida ley, debiendo publicarse esta sentencia por la rebeldía del don Lorenzo Garcia Muñoz en el «Boletín oficial» de la provincia.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez de que yo el Escribano doy fé.—Antonino Diaz Fernandez.—Antonio J. de Rueda.

La sentencia antes inserta concuerda á la letra con su original que obra en el incidente de pobreza de que se ha hecho mérito á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado en providencia de este mismo dia dictada á virtud de escrito presentado por el procurador don Mariano Aguilar en el que interesa la reproduccion de este testimonio por haber sufrido extravío el que se le habilitó en cinco de Diciembre del año último lo firmo en Rute á quince de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Antonio J. de Rueda.

## ANUNCIOS.

### Venta de encinas.

En la subasta anunciada para el dia 28 del corriente Mayo, que tendrá lugar en las Casas de Villaseca, plazuela de Don Gomez número 2, de varios álamos blancos y negros señalados en la posesión de Moratalla, se comprenderán 41 encinas y chaparros situados en diferentes puntos del monte de dicha finca, que se enagenarán con arreglo á las condiciones del pliego de licitacion.

6-1

Agencia del Banco de España para la recaudacion de Contribucion del partido de Lucena.

Esta Agencia anuncia á los contribuyentes de esta ciudad que desde el dia 24 al 30 ambos inclusive del presente mes llevará á efecto la cobranza del 4.º trimestre del presente año económico de la Contribucion territorial é industrial.

Lucena 20 de Mayo de 1875.—José Ruiz del Portal.

## Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

### Banco hipotecario de España.

Comision de Córdoba.

Reconocidos por el Gobierno de S. M. el Rey los derechos que aduirió este Establecimiento por la ley de 2 de Diciembre de 1872, se ha encargado nuevamente de la cobranza de los pagarés de Bienes Nacionales, plazos al contado y vencimientos posteriores.

Los interesados en esta provincia hallarán sus obligaciones en casa del Sr. D. Pedro Lopez, Comisionado del Banco, donde podrán satisfacerlas con las formalidades de costumbre, ya sea en efectivo ó en Bonos del Tesoro, con arreglo á las enagenaciones de que procedan.

6-6

### A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

### RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando

número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

### BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

### Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.